

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE PONE-AIBONITO  
PANEL IX

ADALBERTO QUILES  
SANTIAGO Y OTROS

Peticionario

v.

ESTADO LIBRE  
ASOCIADO DE PUERTO  
RICO Y OTROS

Recurrido

KLCE201700672

*Certiorari*  
Procedente del  
Tribunal de Primera  
Instancia, Sala de  
PONCE

Caso Núm.:  
J DP2013-0450

Sobre:  
DISCRIMEN

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Juez Nieves Figueroa, la Jueza Soroeta Kodesh<sup>1</sup> y el Juez Torres Ramírez.

Nieves Figueroa, Juez Ponente.

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de mayo de 2017.

**I.**

El 10 de abril de 2017 el Gobierno de Puerto Rico, a través del Procurador General, presentó un recurso de *Certiorari* solicitando a este Tribunal que revoque cierta *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia. El Estado entiende que el Tribunal debió desestimar la *Demanda* que, en su día, presentaron el señor Adalberto Quiles Santiago y otros. Por los fundamentos que a continuación se desarrollan coincidimos en que, en efecto, procedía la desestimación de la *Demanda*.

**II.**

El 11 de febrero de 2011, los señores Alberto Quiles Santiago, Magaly Gordillo Vargas y otros presentaron una *Demanda* contra el Gobierno de Puerto Rico, entre otros. Plantearon, en apretada síntesis, que se vieron afectados en su trabajo como parte del Cuerpo de Bomberos por un esquema de discrimen político. Alegaron los demandantes que sufrieron dicho

<sup>1</sup> La Jueza Soroeta Kodesh no interviene.

esquema a manos de otros funcionarios afiliados al Partido Nuevo Progresista (PNP). Los demandantes son simpatizantes del Partido Popular Democrático (PPD).

El Estado presentó entonces una *Moción en Solicitud de Desestimación* en la que explicó que, además de estar prescritas las causas invocadas, los demandantes no habían cumplido con el Artículo 2<sup>a</sup> de la Ley de Reclamaciones y Pleitos contra el Estado, Ley Número 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 L.P.R.A. secc. 3077(a).

A la solicitud para que se desestimara el caso se opusieron los demandantes. Argumentaron que los hechos contenidos en la *Demanda* cuya desestimación se procuraba ya estaban contenidos en una demanda anterior presentada ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico y que esa *Demanda* sí se había presentado oportunamente, el 6 de marzo de 2011, **aunque sin incluir al Estado Libre Asociado**. La parte demandante indicó que, como la *Demanda* presentada ante el Tribunal Federal había sido desestimada el 2 de abril de 2012, tenía hasta un año luego de dicha desestimación para presentar su demanda sin apartarse del término prescriptivo aplicable.

Con respecto al requisito de notificación contenido en la Ley 104, los demandantes argumentaron que, aunque la *Demanda* ante el Tribunal Federal se presentó luego de haber transcurrido el término para notificar al Estado, este no había sufrido perjuicio alguno por lo que procedía condonar la falta de notificación. Invocó la “tendencia liberalizadora” mencionada en alguna jurisprudencia. Persuadido por dicha argumentación, el Tribunal se negó a desestimar y mantuvo su determinación, aun cuando el Estado le pidió que reconsiderara.

Inconforme todavía, el Gobierno ha acudido ante nosotros. Recibido su escrito, dimos término a los demandantes para que

mostrarán causa por la cual no debíamos revocar la determinación del Tribunal de Primera Instancia. En cumplimiento de lo ordenado, la parte demandante y recurrida presentó su escrito en oposición a la expedición del recurso de epígrafe y una *Petición de Orden en Auxilio de Jurisdicción* en la que -sin argumentar la existencia de urgencia alguna - invoca la Regla 79 de nuestro Reglamento y nos informa que podremos “ponderar los argumentos del Estado Libre Asociado” cuando estudiemos la transcripción de la vista argumentativa que se celebró ante el TPI el pasado 4 de julio de 2015. Resolvemos.

### III.

#### **A. Requisito de Notificación en pleitos contra el Gobierno de Puerto Rico**

La Ley Núm. 104 de 29 de junio de 1955, según enmendada, 32 L.P.R.A. sec. 3074 *et. seq.*, autoriza la presentación de demandas contra el Estado por las actuaciones culposas o negligentes de sus empleados, funcionarios o agentes en el desempeño de sus funciones y actuando en capacidad oficial. Al aprobar la Ley 104, la Asamblea Legislativa ejerció su prerrogativa de imponer las condiciones bajo las cuales el Estado renunciaría parcialmente a su inmunidad soberana. Véase Defendini Collazo et. al. v. E.L.A., Cotto, 134 D.P.R. 28 (1993). El Artículo 2A de la citada Ley establece en lo pertinente, que:

(a) Toda persona que tenga reclamaciones de cualquier clase contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, por daños a la persona o a la propiedad, causados por culpa o negligencia de dicho Estado, deberá presentar al Secretario de Justicia una notificación escrita haciendo constar, en forma clara y concisa, la fecha, sitio, causa y naturaleza general del daño sufrido, los nombres y direcciones de sus testigos, y la dirección del reclamante, así como el sitio donde recibió tratamiento médico en primera instancia.

(b) Dicha notificación se entregará al Secretario de Justicia remitiéndola por correo certificado, o por diligenciamiento personal, o en cualquier otra forma fehaciente reconocida en derecho.

(c) La referida notificación escrita se presentará al Secretario de Justicia dentro de los noventa (90) días siguientes a la fecha en que el reclamante tuvo conocimiento de los daños que reclama. Si el reclamante estuviere mental o físicamente imposibilitado para hacer dicha notificación dentro del término prescrito, no quedará sujeto a la limitación anteriormente dispuesta, viniendo obligado a hacer la referida notificación dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que cese la incapacidad.

[...]

(e) **No podrá iniciarse acción judicial de clase alguna contra el Estado Libre Asociado de Puerto Rico por daños causados por la culpa o negligencia de aquél, si no se hubiese efectuado la notificación escrita en la forma y manera y dentro de los plazos prescritos en esta sección, a menos que no haya mediado justa causa para ello.** Esta disposición no será aplicable a los casos en que la responsabilidad del Estado esté cubierta por una póliza de seguro. (Énfasis suplido) 32 L.P.R.A. sec. 3077<sup>a</sup>.

Según expuso el Tribunal Supremo, el propósito o intención del legislador al aprobar al citado precepto legal resulta obvio. Rivera de Vicenti v. E.L.A., *id.* El máximo foro explica que el precepto legal "... tiene el propósito de poner sobre aviso al Gobierno de que ha surgido una probable causa de acción por daños en su contra de modo que pueda activar sus recursos de investigación prontamente, antes que desaparezcan los testigos y las pruebas objetivas en orden a la preparación de una adecuada defensa contra la reclamación o una transacción adecuada de la misma, cuando proceda." *Id.*

De otra parte, el requisito de notificación previa es de cumplimiento estricto y no jurisdiccional. Véase, Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549, 560 esc. 2 (2007); Acevedo v. Municipio de Aguadilla, 153 D.P.R. 788 (2001). "Debe mantenerse presente, *sin embargo*, que el mencionado requisito *no* alcanza calidad de condición de precedente jurisdiccional *y que se han permitido excepciones en circunstancias donde el esquema legislativo carece de virtualidad, propósito u objetivo y donde jurídicamente no hay*

*razón para aplicarlo.”* (Citas omitidas y énfasis en el original).  
Acevedo v. Municipio de Aguadilla, *supra*, pág. 799.

Una de las razones para excusar el incumplimiento del requisito de la notificación es el desconocimiento de los daños, lo cual constituye justa causa. Rodríguez Sosa v. Cervecería India, 106 D.P.R. 479, 483 (1977). Sin embargo, “la existencia de justa causa no tiene el alcance de una liberación absoluta de los términos expresos del estatuto”. *Id.* El efecto de la existencia de justa causa es suspender el cumplimiento y el deber de notificar se reactiva cuando el impedimento desaparece. *Id.*, págs. 483-484.

Ahora bien, situación distinta es cuando el requerimiento de la notificación escrita no tiene razón de ser ante los hechos particulares del caso. A manera de ejemplo, en Meléndez Gutiérrez v. E.L.A., 113 D.P.R. 811, 814-815 (1983), el Tribunal Supremo resolvió que el Estado fue notificado tardíamente y no era de aplicación el requisito de notificación, pues:

[E]n casos como en el presente —donde el riesgo de que la prueba objetiva pueda desaparecer es mínimo, donde hay constancia efectiva de la identidad de los testigos y donde el Estado, por tanto, puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda que se radique— no es de aplicación inexorable la citada Sec. 3077a por cuanto el objetivo que se persigue mediante la aplicación de la referida disposición legal no tiene razón de ser.

Otro caso donde se aplicó la excepción al requisito de notificación fue en Romero Arroyo v. E.L.A., 127 D.P.R. 724, 736 (1991), que versaba sobre un pleito causado por la actuación del propio Secretario de Justicia quien es la persona que debe recibir la notificación al amparo de la Ley Núm. 104.

A igual resultado llegó el Tribunal Supremo de Puerto Rico en Méndez et als. v. Alcalde de Aguadilla, 151 D.P.R. 853, 861 (2000), al aplicar el Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81, *supra*, por alegados actos cometidos por el alcalde del municipio demandado. Todos estos casos tienen fundamentos en común, a saber: el riesgo

de desaparición de prueba objetiva es mínimo; hay constancia efectiva de la identidad de los testigos; y el Estado puede fácilmente investigar y corroborar los hechos alegados en la demanda.

No obstante, el Tribunal Supremo de Puerto Rico se negó a aplicar automáticamente esta excepción en Berrios Román v. E.L.A., 171 D.P.R. 549, 565 (2007). El Tribunal concluyó que era necesario proveerle al Estado la oportunidad de investigar el lugar de los hechos en una fecha cercana a la que éstos ocurrieron. De esta forma, las autoridades estatales hubiesen tenido la oportunidad de tomar las medidas necesarias para tramitar prontamente la reclamación y evitar daños futuros. *Id.*

Además, en Berrios Román v. E.L.A., *supra*, el Tribunal Supremo reiteró que el legislador quiso evitar la presentación de reclamaciones casi al final del término prescriptivo cuya consecuencia fuera impedirle al Estado investigar adecuadamente los incidentes. De esta manera, el Tribunal mantuvo los propósitos enunciados en Mangual v. Tribunal Superior, *supra*, y rechazó la justa causa alegada por el demandante que descansaba en la supuesta “constancia efectiva [que tenía el Estado] de la identidad de los testigos y que no había riesgo de pérdida de la evidencia objetiva”. Berrios Román v. E.L.A., *supra*, pág. 563.

Lo resuelto en Berrios Román v. E.L.A., *supra*, nos recuerda que a pesar de la existencia de las excepciones mencionadas, el requisito del Artículo 15.003 de la Ley Núm. 81, *supra*, mantiene su vigencia y validez. Rosario Mercado v. E.L.A., 189 D.P.R. 561 (2013). El requisito de notificación “no es irrazonable ni restringe de forma indebida los derechos del reclamante”. *Id.* A su vez, las excepciones jurisprudenciales no convierten en inconsecuentes las exigencias estatutarias. *Id.*, citando a J.J. Álvarez, Responsabilidad Civil Extracontractual, 77 Rev. Jur. U.P.R. 603, 627 (2008).

Por lo tanto, **es necesaria la explicación detallada de la justa causa para eximir el cumplimiento de dicha notificación.**

Rosario Mercado v. E.L.A., *supra*. “El hecho de que el Estado posea cierta evidencia es insuficiente para eximirle [al demandante] del requisito de notificación”. *Id.*

En resumen, la normativa vigente es que todo demandante tiene que explicar la tardanza en notificar al Estado o al Municipio y, en ausencia de dicha explicación, procede la desestimación de la reclamación. Berrios Román v. E.L.A., *supra*; Rosario Mercado v. E.L.A., *supra*.

### **B. La Prescripción de las Acciones en Materia de Responsabilidad Civil Extracontractual y la Responsabilidad Vicaria del Estado**

La responsabilidad civil extracontractual está regulada en el Artículo 1802 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5141. Este establece que: “[e]l que por acción u omisión causa daño a otro, interviniendo culpa o negligencia, está obligado a reparar el daño causado.” De esta disposición, según interpretada por el Tribunal Supremo, se desprenden sus requisitos o elementos indispensables: (1) que haya un daño; (2) que medie culpa o negligencia por actuación u omisión; y (3) que haya una relación causal entre el daño y la negligencia. Valle Izquierdo v. E.L.A., 157 D.P.R. 1 (2002); Quiñones López v. Manzano, 141 D.P.R. 139 (1996).

De ordinario, la obligación de reparar un daño surge de un acto culposo o negligente propio. Pons v. Engebretson, 160 DPR 347, 356 (2003). No obstante, y como excepción a esta regla general, se puede imputar responsabilidad a una persona por actos ajenos si existe un nexo jurídico previo entre el causante del daño y el que viene obligado a repararlo. Artículo 1803 del Código Civil, 31 L.P.R.A. sec. 5142; García v. E.L.A., 163 D.P.R. 800 (2005). A esta se le denomina como responsabilidad vicaria. Entre

las personas responsables vicariamente, se encuentran “[...] dueños o directores de un establecimiento o empresa respecto de los perjuicios causados por sus dependientes en el servicio de los ramos en que los tuvieran empleados, o con ocasión de sus funciones”, entre otros. 31 L.P.R.A. sec. 5142. Cuando se aprobó la Ley Núm. 104, *supra*, se enmendó el Art. 1803 del Código Civil para incluir que “[e]l Estado es responsable en este concepto en las mismas circunstancias y condiciones en que sería responsable un ciudadano particular.”

Según se desprende la disposición citada, el Gobierno de Puerto Rico es una persona jurídica “sólo puede actuar a través de sus funcionarios y empleados y, por ende, su responsabilidad es vicaria”. García v. E.L.A., 146 D.P.R. 725, 734 (1998) Igualmente, así lo establece expresamente el Art. 2A de la Ley Núm. 104, *supra*, 32 L.P.R.A. sec. 3077(a), al permitir la reclamaciones contra el Gobierno de Puerto Rico “por los daños ocasionados por sus empleados al actuar en capacidad oficial y dentro del marco de su función.” Defendini Collazo et al. v. E.L.A., Cotto, 134 D.P.R. 28, 49 (1993). El demandante tiene la opción de instar una causa de acción en contra al agente o funcionario o en la alternativa, en contra del [Gobierno de Puerto Rico] y del funcionario o empleado público. Gonzalez Pérez v. E.L.A., 138 D.P.R. 399, 408 (1995).

Ahora bien, este tipo de reclamación extracontractual está sujeta al término prescriptivo dispuesto en el Artículo 1868 del Código Civil, *supra*, el cual establece que: “[p]rescriben por el transcurso de un (1) año: [l]a acción para exigir la responsabilidad civil [...] por las obligaciones derivadas de la culpa o negligencia [...] desde que lo supo el agraviado.” Igualmente, la “jurisprudencia ha establecido que el término prescriptivo aplicable a las acciones civiles en daños y perjuicios que surgen al amparo de la Ley de



Derechos Civiles, 1 L.P.R.A. secs. 13–18, es de un (1) año.” (Sentencia) Nazario v. E.L.A., 159 D.P.R. 799, 808–09 (2003)

Como puede observarse, esta causa de acción posee una vida limitada y se extingue una vez ha transcurrido el plazo estatuido sin que se interrumpa eficazmente. Por ello, es necesario como cuestión de umbral determinar el momento inicial del cómputo, para así tener la certeza de cuál es su momento final. Cintrón v. E.L.A., 127 D.P.R. 582 (1990).

Debemos puntualizar que el propósito de la prescripción es fomentar el pronto reclamo de los derechos y la tranquilidad del obligado frente a la eterna pendencia de una acción civil en su contra. También se procura castigar la inercia en el ejercicio de los derechos. García Pérez v. Corp. Serv. De la Mujer, 174 D.P.R. 138, 147 (2008). El transcurso del término establecido por ley para reclamar un derecho sin que el titular del mismo lo reclame, da lugar a la presunción legal de abandono, lo que conjuntamente con la exigencia de nuestro ordenamiento jurídico para eliminar la incertidumbre de las relaciones jurídicas, constituyen los fundamentos básicos de la prescripción extintiva. Santiago v. Ríos Alonso, 156 D.P.R. 181 (2002); García Aponte v. E.L.A., 135 D.P.R. 137 (1994); Cintrón v. E.L.A., *supra*. En nuestra jurisdicción la prescripción constituye un asunto de carácter sustantivo que acarrea la desestimación de cualquier demanda presentada fuera del término establecido por ley. García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, *supra*.

En lo que respecta al momento a partir del cual comienza a decursar el término prescriptivo en este tipo de causa de acción, el Tribunal Supremo ha expresado que el punto de partida es la fecha en la que el agraviado supo del daño y pudo ejercer la acción, luego de conocer la identidad de su causante. Tenorio v. Hospital Dr. Pila, 159 D.P.R. 777 (2003); Vega Lozada v. J. Pérez & Cía., Inc.,

135 D.P.R. 746 (1994). A ello se le ha denominado como la teoría cognoscitiva del daño. Colón Pérez v. Televisión de Puerto Rico, 175 D.P.R. 690 (2009).

El Artículo 1873 del Código Civil dispone que la prescripción “se interrumpe por su ejercicio ante los tribunales, por reclamación extrajudicial del acreedor y por cualquier acto de reconocimiento de la deuda por el deudor”, obviamente, si ocurre antes de que el plazo se hubiere extinguido. 31 L.P.R.A. sec. 5303; Rivera Prudencio v. Mun. de San Juan, 170 D.P.R. 149, 166 (2007). Estos “actos interruptivos representan la manifestación inequívoca de quien, amenazado con la pérdida de su derecho, expresa su voluntad de no perderlo.” García Pérez v. Corp. Serv. Mujer, *supra*, pág. 148.

Los requisitos para los actos interruptivos son: (1) debe ser oportuna, es decir, dentro del término establecido; (2) el reclamante debe tener legitimación, por lo cual el ejercicio corresponde al titular del derecho o acción; (3) idoneidad del medio utilizado; y (4) **debe haber identidad entre el derecho que se reclama y el que se vea afectado por la prescripción.** Maldonado v. Russe, 153 D.P.R. 342, 353 (2001).

En materia de prescripción de una causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante del daño, regía lo establecido en el Artículo 1874 del Código Civil a los efectos de que la interrupción del término prescriptivo de un año beneficiaba y perjudicaba por igual a todos los co-causantes. Sin embargo, en Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*, el Tribunal Supremo de Puerto Rico adoptó la obligación *in solidum* en materia de prescripción de la causa de acción por responsabilidad civil extracontractual cuando coincide más de un causante. El Tribunal Supremo resolvió que:

...el perjudicado podrá recobrar de cada cocausante demandado la totalidad de la deuda que proceda, porque los efectos primarios de la solidaridad se mantienen. Pero deberá interrumpir la prescripción en relación a cada cocausante por separado, dentro del término de un año establecido por el Art. 1868 del Código Civil, *supra*, si interesa conservar su causa de acción contra cada uno de ellos. Esto no constituye una carga mayor para el perjudicado, pues solamente debe ejercer la misma diligencia requerida cuando le reclama a un autor del daño. De esta forma, la presentación oportuna de una demanda contra un presunto cocausante no interrumpe el término prescriptivo contra el resto de los alegados cocausantes, porque tal efecto secundario de la solidaridad no obra en la obligación *in solidum*. Por lo tanto, el Art. 1874 del Código Civil, *supra*, no aplica a los casos de daños y perjuicios bajo el Art. 1802 del Código Civil, *supra*. Fraguada Bonilla v. Hosp. Auxilio Mutuo, *supra*, pág. 389.

Así pues, de lo anterior se desprende que en acciones de daños y perjuicios en donde coinciden más de un causante es necesario que el perjudicado interrumpa la prescripción de cada co-causante por separado, dentro del término prescriptivo establecido en ley para así conservar la causa de acción contra cada uno.

#### IV.

La parte demandante sostuvo ante el Tribunal de Primera Instancia que la *Demanda* en controversia no debe desestimarse. De una parte, argumenta que el haber incluido a funcionarios en su carácter oficial tuvo el efecto de “que el ELA quedó efectivamente notificado de las alegaciones que son objeto de la presente demanda [...]” y no ha sufrido perjuicio. De otra parte, arguye que la demanda no está prescrita porque se incoó dentro del año siguiente a la desestimación de la *Demanda* que se presentó ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. No le asiste la razón en ninguno de los argumentos planteados.

En cuanto al primer argumento, no hay nada en el expediente que apunte a que el Estado recibió la notificación ordenada en ley y, si algo quedó claro, aunque en otro contexto, en

Cirino González v. Administración de Corrección, 190 D.P.R. 14 (2014) es que el Tribunal Supremo estima como causas separadas. No habiendo el demandante demostrado justa causa para su incumplimiento, procedía desestimar.

Tampoco debió prosperar el argumento a los efectos de que la demanda no está prescrita porque se incoó dentro del año siguiente a la desestimación de la *Demanda* que se presentó ante el Tribunal Federal para el Distrito de Puerto Rico. Siendo que el ELA nunca fue parte en aquella demanda, ningún término quedó interrumpido.

**V.**

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto de Certiorari solicitado y se revoca la Resolución recurrida.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones